

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la Vía Civil de **JUICIO UNICO** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis al ejercitarse la acción reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia

de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido en el considerando anterior, se ejercita acción reivindicatoria sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba ventilarse en la vía propuesta por la accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- La actora ***** emanda por su propio derecho a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“a).- La declaración en sentencia ejecutoriada, en el sentido de que se me reconozca por esta Autoridad que siempre he sido la legítima propietaria de la casa y terreno ubicados en el numero ***** (*****) de la Calle ***** en el Fraccionamiento ***** y/o ***** en esta Ciudad. Fincada sobre el lote numero ***** de la manzana treinta y tres, con una superficie de (89.277 Metros Cuadrados), que tiene las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE**, en (*****) ***** metros, con limite del *****; **AL SUR**, en (*****) ***** metros, con la Calle ***** , la que *****; **AL ESTE**, en (*****) ***** metros, ochocientos ochenta y un metros, con lote ***** , manzana ***** y *****; **AL OESTE**, en (*****) catorce metros, ochocientos ochenta y un metros, con el lote ***** , manzana ***** . Cuenta con Registro número ***** (*****) , del Libro ***** (*****) , de la***

Sección Primera del Municipio de Aguascalientes; **b)** Por la devolución y la entrega real y material que deberán hacer los demandados **SEÑORES ******, a la suscrita de la casa y terreno antes mencionados, mismos que se encuentran en posesión de los ahora demandados desde hace aproximadamente el primero de octubre de dos mil quince a la fecha, que se me deberá restituir con frutos y accesiones al corriente de pagos de su Servicio Públicos como son Agua Potable, Energía Eléctrica; **c).**- Por el pago de los frutos civiles y de los daños y perjuicios que me han ocasionado los demandados al privarme de la posesión del inmueble de mi propiedad, mismos que serán fijados por los peritos que para el efecto se nombren, cantidad que desde luego será susceptible de aumento de acuerdo con la fecha de la entrega del inmueble mencionado; **d).**- Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente negocio, que por su culpa me veo precisada a promover.”.

Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Los demandados ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y dado a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y

defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

En observancia a lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario que se resuelve y que merecen alcance probatorio pleno al tenor del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las cuales se desprende que los emplazamientos para llamar a juicio a los demandados ***** se encuentran ajustados a derecho, pues de las actas que dichas diligencias se levantaron y que obran a fojas veintisiete y treinta y uno de esta causa, se desprende que se entendió personal y directamente con los demandados, los cuales se identificaron con credenciales de elector con fotografía, entregándoles cédulas de notificación en las que se inserto de manera integra el mandamiento de Autoridad que ordeno el emplazamiento, copias de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma y se les hizo saber que contaban con el término de nueve días para dar contestación de la demanda, cumpliendo así con los fines del emplazamiento y que se contempla en los artículos 107 fracción I, 109 y 110 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, no obstante

est, los demandados no dieron contestación a la demanda.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a esto la parte actora expone en su demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas valorándose en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hizo consistir en la copia fotostática certificada que se acompañó a la demanda y obra de la foja siete a la veintidós de este asunto, expedida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y referirse a un documento registrado en dicha dependencia, se le concede pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental que se refiere a la escritura pública número *****, del Volumen número *****, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, de la Notaría Pública número Veintiocho de las del Estado y con la cual se acredita, que en la fecha mencionada, la actora *****adquiere en propiedad la casa ubicada en Calle ***** numero *****, edificada sobre el lote numero ***** de la manzana ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes con superficie de ochenta y nueve punto doscientos setenta y siete metros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL

NOITE, en seis metros con limite del Fraccionamiento;
AL SUR, en seis metros con la Calle ***** y que es la
de su ubicación; AL ESTE, en catorce metros con
ochocientos setenta y siete milímetros con el lote
***** de la manzana *****; y AL OESTE, en catorce
metros con ochocientos ochenta y un milímetros, con
lote veinticinco de la manzana *****, lo que se
inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del
Comercio bajo el número 34 del libro 11021 de la
Sección Primera del Municipio de Aguascalientes.

Las **CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de
los demandados *****, quienes en audiencia de fecha
dieciocho de mayo del año en curso fueron declarados
confesos de aquellas posiciones que por escrito se les
formularon y que previamente se calificaron de legales,
aceptando de esta manera como cierto que conocen a la
actora, la cual es propietaria de inmueble ubicado en
Calle ***** numero ***** del Fraccionamiento ***** de
esta Ciudad de Aguascalientes, que los absolventes se
encuentran habitando el inmueble mencionado por un
periodo mayor a un año y han sido requerido por la
actora para que le hagan entrega del mismo, además que
le han manifestado a esta que la única forma de dejar
de habitar el inmueble será mediante una orden
judicial, siendo la última vez en que lo requirió el
primero de octubre de dos mil diecisiete y de entonces
para acá han tenido tiempo suficiente para desocupar,
detentando la posesión del inmueble sin documento
alguno que la justifique y que pretenden seguirlo
ocupando aun y cuando la parte actora les ha mostrado
la escritura pública que la acredita como propietario

del mismo; confesionales a las cuales se les otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario de acuerdo a lo previsto por los artículos 339 y 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se encuentra desvirtuada como elemento de prueba alguno y en merito de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.

La **TESTIMONIAL** consiste en el dicho de ***** y *****, prueba que atendiendo a la edad de los testigos, su preparación académica, independencia de criterio y no observando en sus respuestas parcialidad alguna, como tampoco dudas ni reticencias sobre los hechos a que se refieren, a la misma se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita que en el mes de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora requirió a los demandados por la entrega del inmueble ubicado en Calle ***** numero ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, que es propiedad de su hermana ***** lo que les consta porque acompañaron a esta cuando requirió a los demandados por la entrega del inmueble y fueron atendidos por un señor a quien la actora le manifiesta que ella era la propietaria de la casa y él le contesto que a él no le interesaba, que le hiciera como quisiera y que hasta que no llevara una orden de un juez o un Ministerio Público se saldría de la casa.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** relativa al Certificado de Entrega de vivienda que obra a fojas

veintitrés y veinticuatro de este asunto, a la que no se le otorga ningún valor en observancia a lo que establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que los demandados no intervinieron en su elaboración y ante esto la parte actora debió acreditar su contenido con otros elementos de prueba, lo que no se dio en el caso en análisis, lo que justifica para no otorgarle valor a la misma.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, y que se hace consistir en la que deriva de la no contestación a la demanda, lo que no comprende en forma alguna confesión tacita de los hechos de la demanda, en observancia a lo que disponen los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que a continuación se transcriben:

"Artículo 227.- El demandado formulará la contestación observando en lo conducente lo que se previene para la demanda."

"Artículo 228.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación puro y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

"Artículo 233.- Contestada la demanda o en

su caso, la reconvención, o transcurridos los términos para ello, a petición de parte o de oficio se recibirá en juicio a prueba señalándose un término de seis días para que las partes ofrezcan las pruebas que deseen rendir."

De una correcta exégesis de los preceptos legales transcritos, permite afirmar que la contestación a la demanda se tiene que realizar con los mismos requisitos exigidos para la demanda; además, el demandado deberá refiriéndose a todos y cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o refiriéndolos como crees que tuvieron lugar. **Se contempla la presunción legal en el sentido de que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscite explícitamente controversia**, sin admitírsele prueba en contrario; y que la negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, que la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

Ahora bien, en cuanto a la prueba confesional, en el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se establece que puede ser expresa o tácita; dispone también que la primera es la que se hace de manera clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; **y que la tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley.**

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que la presunción legal prevista por el

artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de tener por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, resulta de que si bien el demandado dio contestación a la demanda, no hizo referencia a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda y que por cuanto a los que no hizo mención se da la confesión ficta. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** El Código de Comercio solamente regula el término legal en que debe contestarse la demanda, que a través de ésta el demandado debe hacer valer sus excepciones y proponer, en el caso que proceda, la reconvención, y que, una vez contestada se mandará recibir el negocio a prueba (artículos 1378, 1379, 1380, 1381 y 1382). Sin embargo, no establece cuáles son los requisitos de la contestación de la demanda o de la reconvención, ni cuáles son las consecuencias legales que, en su caso, llegaran a derivar de una determinada conducta que asuma quien debe presentar alguna de esas contestaciones (concretamente cuando al formularse no se suscita controversia respecto de ciertos hechos). En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio, lo procedente es aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, su artículo 329, que regula expresamente la forma en que debe contestarse la demanda y las consecuencias legales que derivan del incumplimiento de tales formalidades. Éstas resultan igualmente aplicables para la contestación de la reconvención,

que así lo dispone la norma supletoria. Tesis: 1a./J. 2/2011 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Registro 2000070. Primera Sala. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3. Pag. 2271. Jurisprudencia (Civil). Criterio que aplica, dado que la norma Adjetiva Civil Federal a que se refiere es idéntica al artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, norma que prevé la sanción de tener por aceptado el hecho o hechos cuando el demandado omitió referirse a ellos al dar contestación a la demanda; **mas no regula con igual sanción cuando se ha dejado de contestar la demanda como es el caso y en virtud de esto no se puede sancionar en el presente caso un silencio que expresamente no tenga esa sanción.**

La **PERICIAL** que se integro únicamente con el dictamen del Ingeniero ***** y que obra de la foja sesenta y cuatro a la setenta de este asunto, a la cual se le otorga pleno valor en observancia a lo que establece el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita que el inmueble ubicado en Calle ***** numero ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes y que ocupan los demandados, se identifica con el inmueble que adquirió la actora mediante contrato de Compraventa que se consigna en la escritura numero *****, del volumen *****, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, de la Notaria Pública número veintiocho de las del Estado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resultan favorable a la parte actora, dado el alcance

probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados y por lo precisado al valorar cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Además, de las actas de emplazamiento que obran a fojas veintisiete y treinta y uno de esta causa, se desprende que se emplazo a los demandados una vez que el notificador se cercioró de que vive en la casa marcada con el número ***** de la Calle ***** del Fraccionamiento ***** y/o ***** de esta Ciudad, por así habérselo manifestado ambos demandados una vez que se identificaron plenamente con sus credenciales de elector con fotografía.

Y la **PRESUNCIONAL**, la cual resulta favorable a la actora, esencialmente la humana que se desprende, de la circunstancia de haberse acreditado en la causa que la actora es propietaria de inmueble ubicado en Calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad y que los demandados lo están habitando, sin que estos aporten prueba alguna para justificar su posesión, de donde surge presunción de que lo están poseyendo sin derecho alguno; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- De acuerdo al alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados por la parte actora, esta acredita los hechos de su demanda y con ellos los elementos de procedibilidad de su acción, de acuerdo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

La acción ejercitada por la actora *****, es la reivindicatoria prevista por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y sobre los elementos constitutivos de la misma la Suprema Corte de Justicia de la Nación vierte el siguiente criterio jurisprudencial: **ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.** La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. *Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 3 Mayo de 1992. Tesis: VI.2o. J/193. Página: 65;* estableciéndose dentro de este criterio los elementos de procedibilidad de la acción señalada.

En efecto con las pruebas aportadas por la actora *****, ha justificado los elementos exigidos para la procedencia de la acción reivindicatoria: el primer elemento y que se refiere a la propiedad del inmueble, queda plenamente acreditado con la documental pública que la parte aportó en la causa y vista de la foja siete a la veintidós, de la cual se desprende que en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis adquirió en propiedad el inmueble ubicado en Calle ***** numero *****, edificada sobre el lote numero veintiséis de la manzana ***** del Fraccionamiento

**** de esta Ciudad de Aguascalientes, con superficie de ochenta y nueve punto doscientos setenta y siete metros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en seis metros con limite del Fraccionamiento; AL SUR, en seis metros con la Calle ***** y que es la de su ubicación; AL ESTE, en catorce metros con ochocientos setenta y siete milímetros con el lote veintiséis de la manzana *****; y AL OESTE, en catorce metros con ochocientos ochenta y un milímetros, con lote veinticinco de la manzana *****.

El segundo elemento y relativo a la posesión del inmueble por parte del demandado ***** , queda plenamente acreditado con la prueba testimonial, actas de emplazamiento y confesiones fictas de los demandados ***** Y ***** y derivadas de las declaraciones de confesos de aquellas posiciones que por escrito se les formularon, que previamente se calificaron de legales, al desprenderse de todos estos elementos de prueba que los demandados están habitando el inmueble ubicado en la Calle ***** numero ***** del Fraccionamiento IV de esta Ciudad y sin contar con documento alguno que les dé derecho a habitar dicho inmueble.

Y por cuanto al tercer elemento, relativo a la identidad del inmueble, entre el que se describe en el título de propiedad que exhibe la actora *****y el que están poseyendo los demandados ***** , queda plenamente demostrado con la prueba pericial que le fue admitida a la parte actora y que se integro únicamente con el dictamen rendido por el Ingeniero ***** , al sostener este perito que el inmueble habitado por los

demandados y que es el ubicado en Calle ***** numero ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, se identifica con el que ampara el título de propiedad exhibido por la actora en la presente causa.

En consecuencia de lo establecido en los apartados que anteceden, ha lugar a declarar que la parte actora ha acreditado los elementos de procedibilidad de la acción reivindicatoria exigidos por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que procede determinar que le corresponde a *****el dominio pleno sobre el inmueble ubicado en Calle ***** numero ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, de la superficie medida y colindancias que se describen en los considerandos de esta sentencia, por lo que se condena a los demandados ***** a desocupar y entregar a la actora *****el inmueble antes descrito, juntamente con sus frutos y acciones, considerando que los frutos se generan a partir del primero de octubre de dos mil diecisiete y que es lo acreditado con las pruebas confesionales de posiciones y testimonial, y sin que exista fecha cierta anterior a la señalada, los cuales consistirán en la rentabilidad del inmueble y se seguirán generando hasta que se haga entrega del mismo, con fundamento en lo que disponen los artículos supra citados y artículos 902 fracción II y 908 del Código Civil vigente del Estado, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia mediante juicio de peritos.

Se absuelve a los demandados de los demás daños y perjuicios que se les reclaman y que no se refieran a los frutos civiles, pues aparte de estos la actora no señala en que pudieron consistir los daños y perjuicios que reclaman, no obstante de la obligación que le imponen los artículos 223 fracciones IV y V y 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que consiste en expresar los hechos que den sustento a la presunción y además el aportar prueba para justificarlos.

En cuanto a los gastos y costas no se hace condenación alguna, pues la acción reivindicatoria debe decidirse por la Autoridad Judicial, pues es la única que puede hacer la declaración a que se refiere el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que por tanto encuadra dentro de la excepción prevista por el artículo 129 del señalado Ordenamiento legal, al establecer que no será condenada en costas la parte que pierde sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, entre otros casos, cuando la ley ordena que aquella sea decidida necesariamente por Autoridad Judicial, lo que justifica para no condenar al demandado al pago de los gastos y costas, cuando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas

presta en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 40. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia. *Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. No. De Registro: 2008887. plenos de Circuito. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Pag. 1121. Jurisprudencia (Civil)."*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 21, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 86, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora ***** probó su acción.

SEGUNDO.- Que los demandados ***** no dieron contestación a la demanda.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se declara que corresponde a *****el dominio pleno sobre el inmueble ubicado en Calle ***** numero *****, edificada sobre el lote numero veintiséis de la manzana ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes con superficie de ochenta y nueve punto doscientos setenta y siete metros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en seis metros con limite del Fraccionamiento; AL SUR, en seis metros con la Calle ***** y que es la de su ubicación; AL ESTE, en catorce metros con ochocientos setenta y siete milímetros con el lote ***** de la manzana *****; y AL OESTE, en catorce metros con ochocientos ochenta y un milímetros, con lote ***** de la manzana *****.

CUARTO.- Se condena a ***** a entregar a la parte actora el inmueble descrito en el resolutivo anterior, con sus frutos y acciones, que se cuantificaran en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidos en el ultimo considerando de esta resolución.

QUINTO.- Se absuelve a los demandados de los daños y perjuicios que se reclaman y que no quedan comprendidos en los frutos civiles a que se les ha condenado.

SEXTO.- No se hace condenación especial por cuanto a los gastos y costas del juicio.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentencié y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza.
Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en

lista de acuerdos de fecha **nueve de octubre de dos mil dieciocho**. Conste.

*L'APM/Shr**